

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció doña [REDACTED], quien dedujo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social y la Comisión Preventiva e Invalidez, por la decisión consistente en no pagar los subsidios de sus licencias médicas, por estimar que no se acreditó la existencia de un vínculo laboral.

Estimó que dicho actuar resulta arbitrario, ilegal y vulneratorio a las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 9 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicitó el pago del referido subsidio.

Segundo: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la



Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Tercero: Que, a efectos de dilucidar la controversia planteada, es preciso tener en consideración que, según se desprende del proceso, con la finalidad de determinar la existencia de un vínculo laboral, la COMPIN realizó una fiscalización, concluyéndose que el domicilio registrado no corresponde a la empleadora de la actora y que, por ello, no era posible configurar una huella laboral.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes administrativos examinados no permiten arribar a la conclusión que postula el recurrido en cuanto a la inexistencia de huella laboral. Por el contrario, tales antecedentes dan cuenta de ella, al haberse acompañado el



contrato de trabajo y el certificado de cotizaciones previsionales de la recurrente. En circunstancias que el motivo principal para descartar la existencia del vínculo laboral proviene de una visita realizada en terreno al domicilio declarado del empleador, efectuada -según consta del acta de fiscalización- recién en julio de 2024, es decir, casi dos años después del periodo de reposo reclamado, lapso de tiempo en que la realidad de la empleadora pudo cambiar de modo significativo, esta Corte estima que este antecedente no resulta plausible y, por tanto, no puede tomarse en consideración.

En consecuencia, la decisión de la recurrida carece de un sustento fáctico suficiente para descartar de forma certera la procedencia del pago de los subsidios pretendidos.

Quinto: Que, adicionalmente, tal como ha sido sostenido reiteradamente por esta Corte, todo acto administrativo debe contener los fundamentos en que se sustenta, con el fin de legitimar la decisión de la



autoridad, razones que no pueden ser meramente formales, toda vez que, caerían dentro de la categoría de arbitrarios y, por lo tanto, ilegales. Es por ello por lo que, si el acto aparece desmotivado o con razones justificativas vagas, genéricas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto, al ser un simple formulario del que sólo se reemplazan determinadas piezas, se debe concluir que, el acto carece de uno de sus elementos esenciales.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de abril del presente año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar, se declara que **se acoge** la acción deducida, debiendo disponer las recurridas las gestiones necesarias para el pago inmediato de las licencias médicas reclamadas.

Se previene que el Abogado Integrante señor Valdivia concurre al acuerdo, pero no comparte las razones



expresadas en el motivo quinto, y en su lugar tiene exclusivamente en consideración que -en línea con lo razonado en el considerando cuarto- el presupuesto fáctico en que se funda la decisión administrativa impugnada no aparece respaldado en los antecedentes del acto administrativo que se han tenido a la vista.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, por los siguientes fundamentos:

1° Que, para acoger la acción, debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie puesto que el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado.

En efecto, la recurrente refirió que se desempeñó como trabajadora dependiente, acompañado documentación para acreditarlo. Sin embargo, por el contrario, las recurridas informaron que, tras la revisión de los antecedentes



acompañados y fiscalización realizada, no se logró tener por establecida la existencia de huella laboral.

2° Que, en consecuencia, para resolver, se tendrá únicamente presente que, a la luz de los antecedentes y de los hechos narrados por las partes, resulta que la recurrente carece de un derecho indubitado e indiscutido que le permita impetrar la protección de las garantías que alude, al encontrarse controvertidas las actuaciones y omisiones que fueran denunciadas como ilegales y arbitrarias y los supuestos de hecho que le sirven de base, y no aparecer elementos o antecedentes que permitan tenerlas por acreditadas.

De esta forma, en ausencia de un derecho indubitado que amparar, no resulta posible acoger la acción cautelar, toda vez que dicha circunstancia constituye uno de los presupuestos básicos para otorgar la cautela impetrada.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 16.527-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 19/11/2025 10:11:10

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 19/11/2025 10:11:12

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/11/2025 10:11:13

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/11/2025 10:11:14



En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

